

LEY Nº 29340

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL REVISORA DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 1º.- Finalidad de la Ley

Constitúyese una comisión especial encargada de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, normas modificatorias y conexas, con la finalidad de elaborar el anteproyecto de la Nueva Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Artículo 2º.- Plazo

La comisión tiene un plazo de ciento ochenta (180) días para culminar la labor encomendada en el artículo 1º. Este plazo se computa a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3º.- Conformación de la comisión

La comisión especial creada por la presente Ley está integrada por los siguientes miembros:

1. Tres (3) congresistas de la República, uno de los cuales la preside, elegidos por el Pleno a propuesta de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social.
2. Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo, uno designado por el Ministerio de Justicia y otro, por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
3. Un (1) representante del Poder Judicial, designado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Un (1) representante del Ministerio Público, designado por la Junta de Fiscales Supremos.
5. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 4º.- Miembros alternos

Las instituciones que conforman la comisión especial designan a los miembros alternos por cada representante, a fin de coadyuvar al óptimo funcionamiento de la misma.

Los miembros alternos reemplazan en caso de ausencia al respectivo titular de la institución para los efectos del cómputo del quórum y de las votaciones.

Artículo 5º.- Representación ad honórem

La representación de las instituciones nombradas en el artículo 3º se ejerce en forma ad honórem.

Artículo 6º.- Gastos

Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Ley son de cuenta del Congreso de la República.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

330691-3